Ley No. 175-03 que autoriza al Poder Ejecutivo contratar la Intermediación Financiera hasta por la suma de US$255,000,000.00 para la emisión de Notas de Infraestructura a ser colocadas en el mercado internacional de capitales en las condiciones más favorables posibles para la República, a los fines de ejecutar el proyecto vial "Autopista El Coral".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 175-03

CONSIDERANDO: La importancia que reviste para la economía del país la construcción de proyectos que fomenten el incremento del turismo y la generación de divisas durante los próximos años;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno dominicano proveer la infraestructura turística para ser realidad el desarrollo de este vital sector de nuestra economía;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ha realizado los estudios, recomendaciones técnicas y la factibilidad económica para la ejecución del proyecto vial Autopista El Coral;

CONSIDERANDO: Que todos los sectores de la vida nacional han manifestado su conformidad con este proyecto, y reconocido la gran necesidad que el mismo representa para los sectores turísticos, comerciales, industriales, sociales y económicos de la región Este del país;

CONSIDERANDO: Que es una necesidad técnica y logística para el país completar el circuito de interconexión vial desde la ciudad de Santo Domingo hasta Punta Cana, con una vía expresa y segura de alto tráfico;

CONSIDERANDO: Las grandes ventajas técnicas y económicas que representa la ejecución de esta importante obra;

VISTO el Numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, que requiere la autorización del Congreso Nacional para empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

VISTA la Ley No. 4378, de fecha 18 de febrero de 1956, Ley Orgánica de las Secretarías de Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo contratar la Intermediación Financiera hasta la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$255,000,000.00) para la emisión de Notas de Infraestructura a ser colocadas en el mercado internacional de capitales, en las condiciones más favorables posibles para la República, a los fines de ejecutar el proyecto vial "Autopista El Coral".

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo podrá elegir la fecha de vencimiento del término para dichas Notas de Infraestructura que más convenga a la República, pero en ningún caso el vencimiento podrá ser inferior a 10 años.

ARTICULO 3.- La tasa de interés a pactar sobre las Notas de Infraestructura será la de Libor a seis meses, más la calificación de riesgo país al momento de su colocación en el mercado financiero internacional.

PARRAFO.- Las Notas de Infraestructura deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) Notas de Infraestructura en Dólares de los Estados Unidos de América;

b) Notas de Infraestructura con vencimiento efectivo a partir de la fecha de su emisión;

c) Su emisión será al valor par consignado en cada una de las notas.

ARTICULO 4.- Los recursos provenientes de esta colocación de Notas de Infraestructura deberán ser depositados en una cuenta en el banco que seleccione el gobierno de la República Dominicana, para el uso único y exclusivo de la construcción del proyecto Autopista El Coral, de acuerdo a los términos y condiciones, y presupuestos indicados en el Contrato de Ejecución de Obra pactado entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y las empresas Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y Hormigones Moya, S. A.

ARTICULO 5.- El pago de los intereses sobre las Notas de Infraestructura consignados en esta ley, deberá ser incluido en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional de Presupuesto deberán acordar la provisión de los recursos necesarios para el cumplimiento del pago semestral de los intereses, con el propósito que el agente fiscal y pagador designado por el Gobierno de la República reciba en tiempo hábil los recursos para realizar

el pago de los mismos, mediante transferencia o depósitos en dólares de los Estados Unidos.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Finanzas como organismo responsable de las acreencias y deudas del Estado Dominicano asumirá la dirección y responsabilidad de la colocación de las Notas de Infraestructura que esta ley autoriza y administrará esta operación.

ARTICULO 7.- Los intereses que devenguen las Notas de Infraestructura que el Gobierno de la República emita al amparo de esta ley, estarán exentos de las retenciones impositivas que establece el Artículo 306 de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones y de cualquier otro tipo de retención, comisión o recargo. Los honorarios y los pagos por servicios a ser prestados en el exterior por las firmas de corretaje, las firmas de abogados, la empresa de impresión de la circular de oferta o prospecto, el banco que provea los servicios del agente fiscal, registrador y pagador, las entidades de registro legal, los mercados de valores que listarán la operación y las firmas de calificación de riesgo de inversión, quedarán exentos de las retenciones impositivas que establece el Artículo 305 de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones y de cualquier otro tipo de retención, comisión o recargo.

ARTICULO 8.- Una vez recibidos los recursos externos provenientes de la colocación de dichas Notas de Infraestructura, el Poder Ejecutivo deberá informar y remitir al Congreso Nacional todos los detalles concernientes a: características de la emisión y colocación, los compromisos establecidos con las firmas de corretaje y las firmas de asesoría y consultoría legal relacionados con la administración y mercadeo de esta operación.

ARTICULO 9.- La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación, constituye una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de 2 a 5 años y la degradación cívica. Para la aplicación de las penalidades se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por el incumplimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Ant. Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana